



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 29/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00433	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LTDA  vs JOSE IGNACIO - SALAZAR M	Auto resuelve solicitud	26/05/2023
5200141 89002 2016 00443	Ejecutivo Singular	LILIANA DEL CARMEN DIAZ TORO  vs CARLOS VILLACORTE	Auto resuelve solicitud  respuesta a requerimiento	26/05/2023
5200141 89002 2017 00144	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA  vs ANIBAL - ECHEVERRY MOLINA	Auto decreta medidas cautelares  y resuelve solicitud	26/05/2023
5200141 89002 2017 00400	Ejecutivo con Título Prendario	FINANDINA S.A.  vs JADER REINEL BASANTE FLOREZ	Auto decreta medidas cautelares  y otro	26/05/2023
5200141 89002 2017 00918	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs ALEXANDER HOMERO IMBACUAN	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem  y designa nuevo Curador	26/05/2023
5200141 89002 2017 01003	Verbal	EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ  vs CARMEN ERMILA - CHAMORRO	Auto admite revocación de poder  y resuelve solicitud	26/05/2023
5200141 89002 2017 01105	Ejecutivo Singular	JHOJAN STEVEN CORDOBA ORDOÑEZ  vs DARIO FELIPE SANCHEZ GUZMAN	Auto amplía medida embargo	26/05/2023
5200141 89002 2018 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs PEDRO ANDRES GUERRERO ESCOBAR	Auto decreta medidas cautelares	26/05/2023
5200141 89002 2019 00429	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs ELIA AYLEN DORADO LEYTON	Auto niega emplazamiento  y ordena notificar al correo electronico	26/05/2023
5200141 89002 2021 00047	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN YELA TELA  vs BETTY - ESCOBAR	Auto decreta secuestro  y cita acreedor hipotecario	26/05/2023
5200141 89002 2021 00277	Verbal Sumario	SILVIO ONESIMO - PEREIRA SOLARTE  vs WHILHELM WIKTOR SPIRIG	Auto que reconoce personería  y ordena requerir	26/05/2023
5200141 89002 2021 00430	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs ANA LUCIA - CHAMORRO BUCHELI Y OTRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución  y niega solicitud de oficiar a Emssanar Eps	26/05/2023
5200141 89002 2021 00458	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES	Auto que ordena notificar  en debida forma y niega oficiar a Nueva EPS	26/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00302	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ARTEAGA ZAMBRANO  vs ARMANDO NICOLAS PIANDA BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	26/05/2023
5200141 89002 2022 00408	Ejecutivo Singular	CARLOS ADOLFO - ERAZO MERA  vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Auto requiere parte  demandante	26/05/2023
5200141 89002 2022 00488	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S.  vs ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución  y sin lugar a requerir a Sanitas Eps	26/05/2023
5200141 89002 2022 00518	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S.  vs LEIDY JOHANA AGUDELO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/05/2023
5200141 89002 2022 00571	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs JOHN JAIRO DELGADO PEREZ	Auto que ordena notificar  a un nuevo correo electronico	26/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial allegado por el apoderado demandante solicitando oficiar a las diferentes autoridades para la inmovilización del vehículo objeto de cautela.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00433-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Emerson Germán Vallejo y José Ignacio Salazar

#### RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo el informe rendido por la secretaría donde el apoderado demandante solicita oficiar a las diferentes autoridades a efectos de llevar a cabo la inmovilización del vehículo objeto de cautela, se tiene que mediante auto de 21 de julio de 2017 se decretó el secuestro del vehículo de placas DHO-80D, sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditado que la parte ejecutante solicitará o retirará el despacho comisorio para efectos de su diligenciamiento, por lo tanto, la solicitud será despachada desfavorablemente.

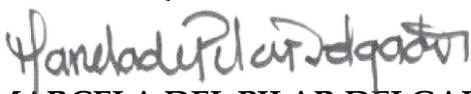
Cabe advertir que para el cumplimiento de la medida cautelar se comisiona a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (reparto), **siendo esta la autoridad competente para ordenar la detención del automotor.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

#### RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar la inmovilización del vehículo objeto de cautela, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba20258b9bcc8a3504aae1ec2bfb7d9df043738c7258cac9016a7d4dce5a08b**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante allega requerimiento realizado por el juzgado comisionado. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00443-00
Demandante:	Liliana Díaz
Demandado:	Carlos Villacorte

### **RESPUESTA A REQUERIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega requerimiento proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Linares (N), en el cual solicita se informe si se encuentra nombrado secuestre y si a este se le fijaron honorarios a efectos de dar cumplimiento a la comisión.

En atención a lo solicitado se informa que este Despacho no designó secuestre para dar cumplimiento a la comisión impartida, toda vez que mediante despacho comisorio No. 0172-2017 concedió al comisionado amplias facultades de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la designación de secuestre, advirtiendo que los honorarios definitivos serán fijados por este Despacho una vez el comisorio sea devuelto completamente diligenciado, por lo que se solicita continuar con el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto 24 de abril de 2017, siempre y cuando las condiciones de seguridad hayan cambiado o reciba el acompañamiento de la fuerza pública, dando prioridad en todo caso a la seguridad e integridad de la funcionaria y empleados del despacho comisionado.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

INFORMAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Linares (N), que esta judicatura no designó secuestre para atender la comisión impartida, toda vez que mediante

despacho comisorio No. 0172-2017 se concedió al comisionado amplias facultades de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la designación de secuestre, respecto a los honorarios definitivos del secuestre, serán fijados por este Despacho una vez el comisorio sea devuelto completamente diligenciado.

Por lo tanto, se solicita continuar con el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto 24 de abril de 2017, siempre y cuando las condiciones de seguridad hayan cambiado o reciba el acompañamiento de la fuerza pública, dando prioridad en todo caso a la seguridad e integridad de la funcionaria y empleados del despacho comisionado.

Por secretaría elabórese los oficios del caso y remítanse al precitado juzgado y apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0704abebad1fb79a00c790922445ae18af3f3372c903c047b3f9fc80b735500**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de medidas cautelares presentado por la apoderada demandante, solicitando además oficiar a EPS Sanitas y actualizar la orden de comiso del vehículo objeto de cautela

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00144-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Aníbal Echeverri Molina

#### **DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y RESUELVE SOLICITUDES**

##### **a. Medidas cautelares**

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas, respecto de las cuentas.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención del salario del señor WIESNER ALFONSO OSORIO, siendo que dicha persona no funge como demandado dentro del asunto de marras, ni se ordenó o solicitó su llamado al proceso como parte o interviniente; se despachará desfavorablemente lo pedido.

##### **b. Solicitud oficiar a EPS Sanitas**

Por otro lado, la apoderada demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 570-2022, respecto al empleador del señor ANÍBAL ECHEVERRI MOLINA, de la revisión del expediente se observa a folio 147 que dicha entidad ya dio respuesta informando que el precitado es trabajador independiente.

No está por demás advertir al togado, que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

**c. Cumplimiento medida cautelar**

Finalmente, la parte demandante solicita se actualice la orden de “decomiso” del vehículo objeto de cautela ya que han transcurrido más de 5 años sin que hasta el momento se haya logrado su inmovilización, así las cosas será procedente requerir a la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, para que informe cual es el trámite que se le ha dado al despacho comisorio 0106-2018 en el cual se ordenó el secuestro del vehículo de placas AVA-854, medida que fue decretada mediante auto de 21 de mayo de 2018 y se pronuncie frente a la vigencia de la orden de inmovilización del rodante.

Cabe advertir que para el cumplimiento de la medida cautelar se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (reparto), correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Inspección Primera, siendo esta la única autoridad competente para ordenar la detención del automotor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor ANÍBAL ECHEVERRI MOLINA, en las entidades financieras: BANCO PÍCHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO UNIÓN, a nivel nacional, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

**SEGUNDO.-** OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

**TERCERO.-** LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 20.700.000 correspondientes al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el establecido en numeral 10º del artículo 593 del C. G del P

**CUARTO.-** SIN LUGAR a decretar el embargo y retención del salario del señor WIESNER ALFONSO OSOSRIO, porque no es parte dentro del proceso.

**QUINTO.-** SIN LUGAR a oficiar a la EPS SANITAS, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia

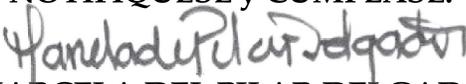
**SEXTO.-** ADVERTIR a la parte demandante, que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes,

colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

**SÉPTIMO.-** REQUERIR a la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, informe a esta judicatura, cual ha sido el tramite surtido, respecto del despacho comisorio No. 0106-2018 de 30 de mayo de 2018, librado ante esa autoridad e informe sobre la vigencia de la orden de inmovilización de haberse proferido.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese fotocopia del presente auto y del despacho comisorio antes referido, con cargo al interesado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c1d0741e6279ab53343aa89a7763cfb43b3a9bab28b877490ff2a607d5cc2**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de medidas cautelares presentado por la apoderada demandante, solicitando además actualizar la orden de comiso del vehículo objeto de cautela

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2017-00400-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Jader Reinel Basante Flórez

### **DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y OTRO**

#### **a. Medidas cautelares**

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

#### **b. Cumplimiento medida cautelar**

Finalmente la parte demandante solicita se actualice la orden de “decomiso” del vehículo objeto de cautela ya que han transcurrido más de 5 años sin que hasta el momento se haya logrado su inmovilización, así las cosas será procedente requerir a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (Reparto), para que informe cual es el trámite que se le ha dado al despacho comisorio 0159-2018 en el cual se ordenó el secuestro del vehículo de placas IKK-431, medida que fue decretada mediante auto de 14 de agosto de 2018.

Cabe advertir que para el cumplimiento de la medida cautelar se ordenó comisionar a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (reparto), siendo esta la autoridad competente para ordenar la detención del automotor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor JADER REINEL BASANTE FLÓREZ, en las entidades financieras: BANCO PÍCHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO UNIÓN, a nivel nacional, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

**SEGUNDO.-** OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

**TERCERO.-** LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 42.900.000 correspondientes al valor de la liquidación del crédito debidamente aprobada, más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el establecido en numeral 10º del artículo 593 del C. G del P

**CUARTO.-** REQUERIR a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (Reparto), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a esta judicatura, cual ha sido el tramite surtido, respecto del despacho comisorio No. 0159-2018 de 14 de agosto de 2018, librado ante esa autoridad.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese fotocopia del presente auto y del despacho comisorio antes referido, con cargo al interesado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50144a050b0e5468d0beef9c5826d8fb3ac3758d0410dffa502a46a01b5ca4**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada allega escrito informando la no aceptación de la designación por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad-honorem.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00918-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Alexander Homero Cuaran Imbacuan

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM**

La profesional del derecho DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curadora dentro del presente asunto, por estar cumpliendo con más de cinco curadurías Ad-honorem.

En vista de lo anterior será pertinente relevar del cargo a la abogada DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem del ejecutado ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, al profesional del derecho FABIO ANIBAL TAPIA GUERRERO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RELEVAR como Curador Ad-litem del ejecutado ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, a la abogada DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO

**SEGUNDO.-** DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, al abogado FABIO ANIBA TAPIA GUERRERO, quien puede ser localizado en la carrera 35 No. 8-11 barrio Las Acacias, celular 310 8401077, correo electrónico [fabiotapia66@gmail.com](mailto:fabiotapia66@gmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33859a964b5e4308bac0b236f33f62a4cda21390377cbcbacea6ca3572fdf796**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandante revoca poder y solicita no tener en cuenta prórroga para pago.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01003-00
Demandante:	Emilio Cristóbal Santacruz Grijalba
Demandado:	Carmen Ermila Chamorro

#### **ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RESUELVE SOLICITUD**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante, ha manifestado que revoca el mandato al abogado MANUEL SALAS SANTACRUZ.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

Vista la manifestación vertida por el demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Por otro lado, se tiene memorial suscrito por la demandada y el abogado MANUEL SALAS SANTACRUZ, en donde se manifiesta que de común acuerdo, deciden ampliar el plazo otorgado para el pago de la segunda cuota pactada en la audiencia conciliatoria celebrada el 21 de octubre de 2022. A su vez, el demandado manifiesta que no está de acuerdo con dicha prórroga y solicita que

se despache desfavorablemente dicha solicitud, y agrega que el abogado SALAS actuó sin su consentimiento.

Frente a estas manifestaciones debe decirse lo siguiente: El acuerdo conciliatorio arribado entre las partes en audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2022, hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, en los términos y para los efectos en que fue aprobado, y solo puede ser modificado conforme a la voluntad de las partes, esto es demandante y demandado, en esa medida, siendo que el señor EMILIO CRISTÓBAL SANTACRUZ GRIJALBA, ha puesto de presente su inconformidad frente a la ampliación del plazo de la segunda cuota, será del caso despachar desfavorablemente lo pedido por la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante, frente al mandato conferido al abogado MANUEL SALAS SANTACRUZ.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a conceder prórroga de pago solicitada por la demandada conforme a lo vertido en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.-** COPIA de esta providencia remítase con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, para que haga parte del expediente de tutela radicado bajo la partida No. 520013103002-2023-00130-00.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506fe749b14705a4064ee81c7f32a60e7214924171af84bad3b9b1b6d859891**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, para que continúe con la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01105-00
Demandante:	Jhojan Estiven Córdoba Ordóñez
Demandado:	Dairo Felipe Sánchez Guzmán y Yobanny Córdoba Bastidas

#### **AMPLIA MEDIDA CAUTELAR**

Teniendo en cuenta el informe dado por la secretaría del despacho, y de la revisión de los descuentos realizados por el pagador del ejecutado DAIRO FELIPE SÁNCHEZ GUZMÁN, los cuales ya llegaron al límite ordenado, lo procedente será ampliar la medida cautelar decretada en proveído de 17 de octubre de 2017, misma que se limitará hasta por un monto de \$ 22.000.000 correspondiente a la liquidación del crédito y las costas aprobadas.

Comuníquese esta decisión al Pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, encargado de ejecutar la medida.

#### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AMPLIAR el límite de la cautela decretada en auto de 17 de octubre de 2017, de \$ 12.750.000 a \$ 22.000.000.

**SEGUNDO.-** OFICIAR al señor tesorero y/o pagador la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que proceda al cumplimiento de la orden aquí impartida.

Para mayor claridad del pagador, adjúntese copia del oficio No. 2476-17 de 24 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322bd4a15a9f65db4f806e2f5f8e9e173ad242e48445592acc0cf2f302b4c52b**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00486-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Pedro Andrés Guerrero Escobar y Jaime Alexander Hernández Orozco

#### **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado PEDRO ANDRÉS GUERRERO ESCOBAR, como empleado de la entidad A TIEMPO S.A. de la ciudad de Bogotá, por concepto de honorarios o salario; en tratándose de un crédito a favor de una cooperativa legalmente constituida.

La cautela se limitará hasta por el monto de \$ 12.800.000 correspondiente al doble de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**SEGUNDO.-** Por secretaria OFÍCIESE al respectivo TESORERO o PAGADOR de la entidad A TIEMPO S.A. de la ciudad de Bogotá, dándole a conocer lo aquí resuelto, para que retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, tal como lo advierte el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO.-** De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, a partir del recibo de esta comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ac35a9050c017166607258aa68f3c43b6ceaf229c8f9ce092bbcddf012015**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00429-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Elia Aylen Dorado Leyton

### **NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO**

Atendiendo el informe rendido por la secretaria, se tiene que la apoderada demandante allega prueba negativa de notificación en el correo electrónico de la demandada [JAILEN@HOTMAIL.ES](mailto:JAILEN@HOTMAIL.ES), por lo cual solicita su emplazamiento, sin embargo revisado expediente, se conoce también el e-mail [hailend@hotmail.es](mailto:hailend@hotmail.es), siendo del caso ordenar que la parte ejecutante, procure la notificación personal de la demandada en dicha dirección, debiéndose despachar desfavorablemente lo pedido.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del señor PASTOR BOLÍVAR CHAMORRO PORTILLO, siendo que dicha persona no funge como demandado dentro del asunto de marras, ni se ordenó o solicitó su llamado al proceso como parte o interviniente; se negará lo solicitado.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor PASTOR BOLÍVAR CHAMORRO PORTILLO, porque no es parte dentro del proceso.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada ELIA AYLEN DORADO LEYTON, al correo electrónico [hailend@hotmail.es](mailto:hailend@hotmail.es), acogiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff38f50d25eb07020e4600a9221921d5d0e636fa6a1236f0886d46670465eb**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la inscripción de la medida cautelar y de la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-0047-00
Demandante:	María del Carmen Yela Yela
Demandado:	Betty María Escobar

#### **DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDRO HIPOTECARIO**

La Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la señora BETTY MARÍA ESCOBAR, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66922, ordenada en auto de 29 de julio de 2021.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo de la demandada BETTY MARÍA ESCOBAR, en favor del señor SEGUNDO JUVENAL DORADO GUERRERO, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del estatuto procesal vigente

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la ejecutada BETTY MARÍA ESCOBAR, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.-** COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-66922 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 1457 de 8 de mayo de 2007 corrida en la Notaria Tercera de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**TERCERO.-** Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMRANO, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**CUARTO.-** CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario SEGUNDO JUVENAL DORADO GUERRERO para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación al acreedor hipotecario se realizará como dispone los artículos 291 y siguientes *ejusdem* o la Ley 2213 de 2022, si se hace por medios electrónicos, con cargo a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef321ca6e87a1ea85fa552878b73015d329b90ecc809ecad858aa131c5ab1a**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder y de los oficios remitidos por la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, mediante el cual informa la inscripción de la demanda de acuerdo a lo solicitado por este despacho, los certificados de tradición de los vehículos fueron allegados por el demandante.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Pertenencia
Expediente:	520014189002-2021-00277-00
Demandante:	Silvio Onésimo Pereira Solarte
Demandado:	Whilhelm Viktor Spirig y Personas Indeterminadas

### **RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA REQUERIR**

Una vez estudiado el expediente, se observa sustitución de poder debidamente conferido al profesional del derecho CHRISTIAN GIOVANNY BURGOS VILLAMARÍN, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por otro lado, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficios informando sobre la inscripción de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 9 de junio de 2021.

Los certificados de tradición de los vehículos de placas LIS-49A, LJR-69A y YUD-85 con la constancia del registro fueron allegados por la parte demandante, sin embargo, de la revisión de los mismos se tiene:

En los precitados documentos en lo que tiene ver con los rodantes de placas LJR-69A y YUD-85, se lee: "SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES" y posterior, en la parte inferior se consigna inscripción demanda, juzgado civil municipal; además en el certificado de la motocicleta de placas YUD-85 se registra como propietario al señor JAVIER ZULUAGA GALLEGO

Por lo expuesto, será del caso requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto que remita a este Despacho los certificados de tradición de los vehículos de placas LJR-69A y YUD-85, donde conste la inscripción de la demanda, y respecto de la motocicleta de placas YUD-85 aclarar si el precitado es el único y actual propietario, teniendo en cuenta que en el certificado de propiedad del bien anexo a la demanda, se lee que el propietario es el señor Whilhelm Viktor Spirig.

Finalmente se observa que el apoderado demandante anexa una diligencia de notificación por aviso sin el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo tanto, es necesario estar a lo resuelto en auto de 19 de octubre de 2022

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CHRISTIAN GIOVANNY BURGOS VILLMARÍN, portador de la T. P. No. 401.865 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial del demandante SILVIO ONÉSIMO PEREIRA SOLARTE, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente los oficios remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendados 28 de octubre de 2022.

**TERCERO.-** REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto para que proceda a registrar en debida forma, la inscripción de la demanda ordenada sobre los vehículos de placas LJR-69A y YUD-85, aclarando además respecto del

segundo, si el señor JAVIER ZULUAGA GALLEGO es el único y actual propietario del bien.

Una vez se remitan los certificados antes aludidos, se dará cuenta para proceder a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIAS Y PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

**CUARTO.-** En cuanto a la notificación por aviso allegada por el apoderado demandante, estese a lo resuelto en auto de 19 de octubre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Marcela Del Pilar Delgado*

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a94be0b4ca21d5216962c249e10c36a69ceab276c5e3bf1517e805cd443188**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, donde la apoderada demandante da cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado respecto a la notificación de la parte demandada, solicitando seguir adelante con la ejecución, y que se oficie a Emssanar para que informe quien es el pagador de la demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00430-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Ana Lucia Chamorro Bucheli

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA SOLICITUD DE  
OFICIAR A EMSSANAR E.P.S.**

Teniendo en cuenta que la demandada ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELI, se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formulo excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compraventa) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita oficiar a EMSSANAR EPS para que informe quien es el empleador de la demandada ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELI.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S, través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELI, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELI, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** SIN LUGAR a OFICIAR a EMSSANAR EPS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03c1210a66617f9e1d557abe3f2f17af853f721036bae5e811cf161b22cf11c**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de mayo de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por la apoderada demandante sin cumplir los requisitos de ley solicitando además, oficiar a la Nueva EPS para que informe quien es el pagador de la demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00458-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Claudia Lucia Forigua Cortes

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y NIEGA OFICIAR A NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, en vigencia del Decreto 806 de 2020, misma que se procuró en la dirección electrónica conocida en el proceso: [eforigua@gmail.com](mailto:eforigua@gmail.com)

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros en la comunicación al indicar equivocadamente que el proceso cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y que se encuentra ubicado en Carrera 23 #19-10 de esa ciudad.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS para que informe quien es el empleador de la demandada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, en la dirección electrónica conocida, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a OFICIAR a la NUEVA EPS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f61749f7f90d6c7b3d3c6cc317054a1ccd7c3b1b6bd175f699658d4a6e4cc8**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00302-00
Demandante:	Martha Lucia Arteaga Zambrano
Demandado:	Amando Pianda

#### **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Vista la petición de embargo del remanente presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a decretar la medida cautelar invocada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00274-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en contra del señor ARMANDO PIANDA.

La medida se limitará a la suma de \$ 30.000.000, que corresponde al doble del valor de las pretensiones prudencialmente calculadas

**SEGUNDO.-** LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que si fuera del caso proceda a inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00302-00  
Asunto: Decreta medidas cautelares



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce603d42d586855a9425baaeaac93128f3924dafd4ba77575bc9d4c95b313e**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de mayo de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por el apoderado demandante y de la sustitución de poder.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00408-00
Demandante:	Carlos Adolfo Erazo Mera
Demandado:	Santiago Cabrera

#### **ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado SANTIAGO CABRERA, de la que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "POSTA COL", no obstante, de la revisión de la documentación, no se allega la comunicación enviada al demandado que permita si determinar si la misma se realizó en debida forma, siendo procedente requerirlo para que allegue lo pertinente.

Por otro lado, se observa sustitución de poder debidamente conferido a la profesional del derecho BETTY SUGEY MONTILLA GUACAS, para que asuma la representación de la parte demandante, omitiendo aportar copia de la licencia temporal de abogado, sin que se posible determinar si esta se encuentra vigente.

*Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios....*

*Artículo 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.... DECRETO 196 DE 1971 (febrero 12) Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.*

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue la comunicación enviada al demandado, para efectos de determinar si acoge los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR a la abogada BETTY SUGEY MONTILLA GUACAS, allegue copia de la licencia temporal que le permita ejercer derecho de postulación, y por ende proceder al reconocimiento de personería

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7897c2f2019cd709ff1c020b6fb12ba79e2b40e0de0f58d45306b447f1be4a8**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, donde la apoderada demandante allega notificación personal de la demandada, solicitando además que se oficie a EPS Sanitas para que informe quien es el pagador de la demandada. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00488-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S
Demandado:	Angie Marisol Ibarra Andrade

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y SIN LUGAR A REQUERIR  
A SANITAS E.P.S.**

Teniendo en cuenta que la demandada ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE, se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compraventa) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS para que informe quien es el empleador de la demandada ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EDITORA DIRECT SKY S.A.S, través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** SIN LUGAR a OFICIAR a la EPS SANITAS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232cd64902af60c103f16ad22614e7d3923cf5ffba05c1d0dd902c176f92ae3b**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, donde la apoderada demandante allega notificación personal de la parte demandada, solicitando además decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00518-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S
Demandado:	Leydi Johana Agudelo

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la demandada LEYDI JOHANA AGUDELO, se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formulo excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compraventa) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, vista la petición de cautela presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas pretendidas.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EDITORA SKY S.A.S, través de apoderada judicial, en contra de la señora LEYDI JOHANA AGUDELO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada LEYDI JOHANA AGUDELO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada LEYDI JOHANA AGUDELO, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 244-91666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de IpiALES.

**SEXTO.-** Para la efectividad de la medida cautelar referida, con la debida atención OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a su inscripción si hay lugar a ello, y se sirva expedir, a costa de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SÉPTIMO.-** Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35924587da72a74c4cc7e992f4f0ec5c6a2e54ddf01ccac93f51de06b49455**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar a la parte demandada a través de un nuevo correo electrónico, ante la imposibilidad de ser notificado en el correo conocido dentro del proceso.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00571-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jhon Jairo Delgado Pérez

#### **ORDENA NOTIFICAR A UN NUEVO CORREO ELECTRÓNICO**

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, autorizando la notificación del demandado JHON JAIRO DELGADO PÉREZ a través del correo electrónico [JHONJAIROPEREZ8821@HOTMAIL.COM](mailto:JHONJAIROPEREZ8821@HOTMAIL.COM), toda vez que la notificación remitida al correo conocido en la demanda [JHONJAIROPEREZ882@HOTMAIL.COM](mailto:JHONJAIROPEREZ882@HOTMAIL.COM), tuvo un reporte negativo de la cual se anexa constancia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JHON JAIRO DELGADO PÉREZ, la siguiente: [JHONJAIROPEREZ8821@HOTMAIL.COM](mailto:JHONJAIROPEREZ8821@HOTMAIL.COM).

Se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las comunicaciones para efectos de la notificación personal del demandado

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab703689e6a5b1dbb3507c5422fe5667bb92ef64c306c9f8e681c03da0cf72c5**

Documento generado en 26/05/2023 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**